



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

La Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal rechazó el recurso interpuesto por el representante de este Ministerio Público contra la confirmación de la resolución que no hizo lugar a la declinatoria de competencia de ese fuero para seguir entendiendo en la causa en la que se investiga la desaparición de Arshak K .

El señor fiscal general dedujo entonces recurso extraordinario, al considerar arbitraria esa decisión por fundarse en afirmaciones dogmáticas y apartarse, injustificadamente, de jurisprudencia de V.E. que cita en su apoyo.

La cámara declaró inadmisibile ese recurso, lo que motivó la queja de la cual V.E. corre vista a esta Procuración General.

II

Tal como lo señala el recurrente (cf. págs. 2/4 de la copia digitalizada del escrito de interposición del remedio federal), la Corte ha establecido que si bien los pronunciamientos que resuelven cuestiones de competencia no autorizan, en principio, la apertura de la instancia del artículo 14 de la ley 48, en tanto no constituyen sentencia definitiva, cabe hacer excepción a ese principio cuando comportan denegatoria del fuero federal (Fallos: 311:1232; 323:2329; 329:2280 y 341:1207, entre otros), tal como ocurre en el *sub examine*.

Además, el recurso extraordinario debió ser declarado formalmente admisible pues, aun cuando la cuestión planteada pudiera ser considerada de hecho, prueba y derecho común, regularmente ajena a esta instancia, ello no es óbice para que el Tribunal conozca en los casos que constituyen una excepción a esa regla con base en la doctrina de la arbitrariedad, toda vez que con ésta se tiende a resguardar las garantías

de la defensa en juicio y el debido proceso, que también amparan a este Ministerio Público Fiscal (Fallos: 199:617; 299:17; 307:2483 y 308:1557), al exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 305:373; 320:2597; 325:1731; 327:2273; 331:1090 y sus citas).

Pienso que el presente es uno de esos casos, desde que en la sentencia impugnada no se ha dado un adecuado tratamiento a la controversia de acuerdo a las constancias de la causa y la jurisprudencia de V.E. en la materia.

En efecto, el *a quo* no ha negado la posibilidad de que los hechos del *sub examine* puedan calificarse como desaparición forzada de persona, de acuerdo con la hipótesis de la fiscalía (cf. págs. 3/15 de la copia digitalizada de la decisión aludida). Tampoco lo había hecho la cámara de apelaciones, sino que –según lo que señala el recurrente– ese tribunal consideró que la causa debía seguir tramitando en el fuero ordinario al no poderse calificar los hechos como delitos de lesa humanidad (cf. págs. 11/21 de la citada copia del escrito de interposición del recurso extraordinario).

En rigor, el *a quo* se basó en que aún no se pudo determinar con precisión lo ocurrido con K por lo que entendió que debía profundizarse la investigación antes de adoptar una resolución sobre la competencia (cf. págs. 11/15 de la copia digitalizada de la decisión aludida). Sin embargo, al pronunciarse de ese modo, omitió considerar que la Corte ha establecido –salvo una mejor interpretación que de sus propios precedentes pudiera hacer el Tribunal– que aun cuando no existan elementos suficientes, hasta el momento de la decisión, para poder describir con precisión los hechos, cabe atribuir competencia al fuero federal toda vez que no pueda descartarse la comisión del delito previsto en el artículo 142 ter del Código Penal (cf. dictamen emitido *in re* CSJ 1489/2019/CS1, “R., V. E. s/búsqueda de paradero”, a



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

cuyos fundamentos y conclusiones se remitió la Corte en su sentencia del 9 de septiembre de 2021, y que el recurrente cita en apoyo de su pretensión [cf. págs. 26/27 de la mencionada copia del escrito de interposición del recurso federal]). Ese temperamento, por lo demás, observa la regla del artículo 33, inciso 1.º, del Código Procesal Penal de la Nación.

En consecuencia, considero que hay arbitrariedad en lo resuelto por el *a quo*, pues si bien es cierto que las sentencias de la Corte solo deciden los procesos concretos que le son sometidos y no resultan obligatorias para casos análogos, no lo es menos que los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a esa jurisprudencia y, por tal razón, carecen de fundamentación los pronunciamientos que se apartan injustificadamente de los precedentes del Tribunal, máxime cuando han sido expresamente invocados (cf. Fallos: 340:2001, considerando 7º y sus citas).

III

Sobre esa base y los demás fundamentos expuestos por el señor fiscal general, mantengo la queja interpuesta.

Buenos Aires, 14 de marzo de 2023.